

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Y EL DERECHO
A LA ALIMENTACIÓN



COORDINACIÓN

Mónica Vera Puebla

AUTORA

Lina Cahuasquí. Estudios en lengua y literatura, migración y desarrollo; y estudios latinoamericanos. Activista en derechos humanos, derechos económicos, sociales y culturales. Ha trabajado en procesos de acompañamiento, formación, promoción e incidencia de los derechos colectivos de los pueblos indígenas a nivel nacional, regional e internacional.

REVISIÓN

Darío Iza – Presidente de la Comunidad Ancestral La Toglla

ILUSTRACIONES

Andrea Zambrano Rojas y Paola Viteri Dávila

AUSPICIANTES

FIAN Ecuador, Observatorio DESC y Ayuntamiento de Barcelona



WWW.OBSERVATORIDESC.ORG



Ajuntament
de Barcelona



FIAN Ecuador
Cristóbal de Acuña OE 1-97 y Toribio Montes
Email: info@fianecuador.org.ec
Telefax: (593) 02 3201768
www.fianecuador.org.ec
Quito-Ecuador

La presente obra fue realizada en el marco del programa "Contribuir a la construcción de la Ciudad del Buen Vivir en el Distrito Metropolitano de Quito a través de la realización del Derecho a la Alimentación de la Comunidad Indígena Ancestral La Toglla", apoyada por el Ayuntamiento de Barcelona.

Si bien la presente publicación ha sido realizada con la contribución del Ayuntamiento de Barcelona. Los contenidos de la publicación son de responsabilidad exclusiva de FIAN Ecuador, y no necesariamente representan los puntos de vista del Ayuntamiento de Barcelona.

LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Y EL DERECHO
A LA ALIMENTACIÓN

FIAN ECUADOR
2018

¿Quiénes somos?

FIAN Internacional es una organización no gubernamental cuyo objetivo fundamental es la defensa del Derecho a la Alimentación, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Fundada en 1986 en Alemania, la organización tiene hoy secciones nacionales en África, Asia, América del Sur y Europa, y miembros procedentes de más de 50 países. Cuenta con un estatus consultivo ante la Organización de Naciones Unidas (ONU). Es una organización sin ánimo de lucro y sin filiación política o religiosa. Desde su creación en 2006, FIAN Ecuador se dedica a la vigilancia del Derecho Humano a la Alimentación en este país.

¿Qué hacemos?

FIAN analiza, documenta y da seguimiento a casos de violaciones al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada a través de mecanismos de exigibilidad e incidencia política y jurídica para que los Estados cumplan con las obligaciones e mandados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Realiza capacitación y formación sobre Derecho a la Alimentación a la sociedad civil, autoridades estatales y público en general.



1 Los derechos colectivos

p.8

- o Como surgen los derechos humanos
- o Clasificación
- o Derechos de Primera Generación
- o Derechos de Segunda Generación
- o Derechos de Tercera Generación
 - Qué son los derechos colectivos
 - Tipos de derechos colectivos
 - Derechos étnicos

3 Declaración de la ONU sobre Pueblos Indígenas

- o Historia
- o El derecho a la tierra y el territorio

2 El Convenio 169 de la OIT

p.12

- o Qué es la OIT
- o Origen del Convenio
- o Qué derechos contiene el Convenio
 - Derecho consuetudinario, sistemas penales y acceso a la justicia
 - Derecho a la participación, consulta y consentimiento
 - Derecho al territorio
- o Casos Prácticos
 - Caso 1 Ecuador: Pueblo Shuar Vs. Compañía Arco Oriente, 2000
 - Caso 2 Paraguay: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005

4 El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

p.21

p.24

- o Marco jurídico
- o Los derechos a la tierra y a los recursos
- o Apropiación de recursos – derechos de propiedad intelectual
- o Efectos negativos de un desarrollo inadecuado
- o Falta de acceso a la justicia

5 Derechos colectivos en la Constitución Ecuatoriana

p.31

- o Breve historia
- o Ecuador Estado Plurinacional e Intercultural
- o Libre determinación: autodeterminación y autonomía
- o Tierras y territorio
- o Recursos Naturales
- o Consulta previa, libre e informada
- o Diversidad biológica y entorno natural
- o Protección de los conocimientos colectivos
- o Educación
- o Administración de justicia

Notas Bibliografía

p.41

6 Mecanismos de Exigibilidad

p.40

- o Asamblea Comunitaria
- o Gobierno Comunitario
- o Garantías Constitucionales
- o Defensoría del Pueblo

1 Los derechos colectivos

¿Cómo surgen los derechos humanos?

Tras la II Guerra Mundial en 1945 en la que muchas ciudades fueron destruidas, varias naciones se empobrecieron, se produjo una crisis económica mundial y lamentablemente murieron 60 millones de personas. Los delegados de 50 países se reunieron para acabar con la violación a los derechos humanos, promover la paz y crearon la Organización de las Naciones Unidas. Frente a esta necesidad de brindar protección y buscar el bienestar de las personas surgen los derechos humanos.

Los delegados redactaron la Declaración Universal de los

Derechos Humanos que fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y constituyó un hito en la historia de los derechos humanos. La Declaración estableció los derechos humanos fundamentales que debían ser protegidos para todas las personas en el mundo.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS

Derechos de Primera Generación

Existen algunas clasificaciones de los derechos humanos, sin embargo, las más comunes los clasifican en derechos de pri-

1 Los derechos colectivos



mera, segunda y tercera generación. Los derechos de primera generación nacieron en el Siglo XVIII y son también conocidos como los derechos civiles y políticos. Estaban vinculados al principio de libertad. Por tanto, planteaban límites al poder del Estado frente a los ciudadanos. Es decir, que los poderes públicos se inhibieran o no intervinieran en la esfera privada de las personas. Así tenemos el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad.

Derechos de Segunda Generación

Los de segunda generación, surgieron en el Siglo XIX llamados derechos económicos sociales y culturales. Estos estaban asociados al principio de igualdad. A diferencia de los de primera generación, éstos exigían la intervención del Estado para garantizar un acceso igualitario para todas las personas en el ámbito de la educación, del trabajo, de la salud y de la protección social.

Derechos de Tercera Generación

Los derechos de tercera generación o derechos colectivos, aparecieron en el Siglo XX y están vinculados a la solidaridad. Surgieron por la necesidad de proteger a grupos o conjuntos de personas de diversas violaciones a sus derechos. Por ejemplo, por ser víctimas del subdesarrollo económico, social, cultural (derecho al desarrollo), por sufrir contaminación (derecho a un medio ambiente sano), por padecer guerras (derecho a la paz), o por ser víctimas de estafas (derecho de los consumidores). La característica principal de estos derechos es que protegen a los individuos, pero no de forma separada o aislada sino como miembros de un grupo, comunidad, nación o en general como parte de la humanidad. Inciden en la vida de todos los seres humanos y requieren de la cooperación a escala universal.

Derechos colectivos de los pueblos indígenas

Los derechos de los pueblos

indígenas se encuentran en la categoría de los derechos de tercera generación o derechos colectivos. Existen varios instrumentos internacionales que abordan los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, los más específicos son el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La mayoría de estos instrumentos de derecho



① Los derechos colectivos

internacional se guían bajo los principios fundamentales de la igualdad y de la no discriminación, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Art.1)

“Nadie podrá ser discriminado por su sexo, raza, religión, nacionalidad, clase social o cualquier otra condición” (Art. 2).

A pesar de que han sido clasificados por generaciones todos los derechos tienen igual importancia y no existe supremacía de unos sobre otros.



2 El convenio 169 de la OIT

¿Qué es la OIT?

La Organización Internacional del Trabajo, OIT fue fundada en 1919 y es una agencia especializada de la ONU. Su objetivo es promover los derechos laborales a la luz de los estándares internacionales. Sin embargo, muchas personas se preguntan por qué una agencia que trabaja los derechos laborales construyó uno de los instrumentos más importantes de protección de derechos para los pueblos indígenas como el Convenio 169. La respuesta es simple dado que la OIT ya venía

desde 1921 trabajando para que se reconozca la situación de marginación y vulnerabilidad de los pueblos indígenas.

Cuando los pueblos indígenas eran expulsados de sus territorios ancestrales se convertían en trabajadores migratorios, temporales, prestaban sus servicios en labores domésticas y eran objeto de explotación laboral. Estas violaciones a sus derechos laborales fueron preocupación de la OIT y además el tema entraba dentro de su mandato. De allí, que esta

2 El convenio 169 de la OIT

agencia especializada comenzó a levantar una serie de estudios para conocer más a profundidad la situación de los trabajadores indígenas y en 1957 construyó el primer instrumento jurídico sobre las condiciones de vida y de trabajo de los pueblos indígenas y tribales, denominado el Convenio 107 de la OIT.

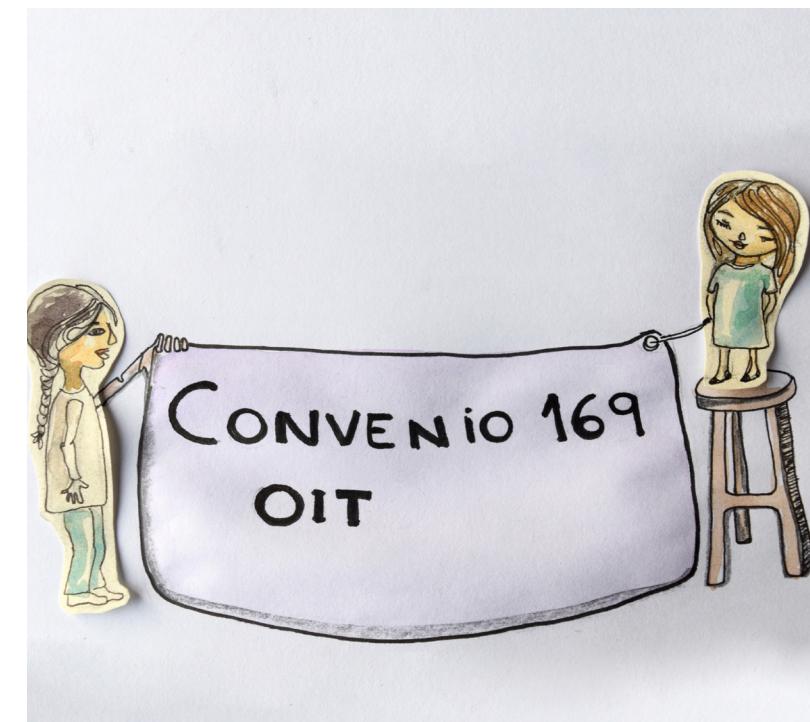
Origen del Convenio

Más tarde este Convenio fue modificado para incluir dos aspectos fundamentales. Uno, que la forma de vida de los pueblos indígenas era una situación permanente y perdurable. Dos, que los pueblos indígenas tenían el derecho de estar involucrados en los procesos de planificación y ejecución de proyectos de desarrollo que les pueda afectar.

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio

desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Convenio, Art. 7.1)

Es así como nace el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, adoptado el 27 de junio de 1989. El Convenio constituye uno de los instrumentos más importantes para la protección y defensa de los dere-



chos de los pueblos indígenas y tribales. Su importancia radica en que es un instrumento vinculante. Es decir que el Estado que ha ratificado el Convenio, se compromete a cumplir todos los postulados que se establecen en este instrumento internacional. Asume además la obligación de facilitar las condiciones para que, en la práctica, se aplique el Convenio, mediante la adecuación de normas o leyes internas. En el caso de que no existieran leyes en el país, el contenido del Convenio se aplica directamente.

El Estado, además, se compromete a establecer políticas, programas, estrategias para cumplir con sus compromisos firmados en el Convenio y a rendir cuentas periódicamente a los órganos de control de la OIT. Estos órganos de control podrán hacerle preguntas, observaciones o recomendaciones al Estado sobre la aplicación en la práctica y en la legislación de las disposiciones del Convenio.

¿Qué derechos tiene el

Convenio?

El Convenio reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos y, por tanto, son parte del Estado por su presencia histórica antes, durante y después de la colonización hasta la época actual. Por tanto, la identidad es un tema fundamental en este instrumento internacional. El Convenio contiene 10 partes y en cada una de ellas otorga derechos específicos.

Derecho a la consulta, participación y consentimiento

Los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas, en condiciones de igualdad y sin discriminación, cualquier medida legislativa o administrativa que les pueda afectar directamente. Para ello, deberán establecer procedimientos adecuados para la consulta o a través de las instituciones que los representen. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a decidir las priori-

dades de su desarrollo en coherencia con sus vidas, creencias, instituciones, el bienestar espiritual y las tierras que utilizan u ocupan. Deberán, además, participar en todas las fases (formulación, aplicación y evaluación) de los planes y programas de desarrollo susceptibles de afectarles directamente.

Derecho consuetudinario, sistemas penales y acceso a la justicia

El Convenio establece que cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas se tome en cuenta sus costumbres o el derecho consuetudinario. Así mismo, contempla el derecho a conservar sus instituciones, costumbres y la aplicación de la justicia indígena siempre y cuando no atenten a los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Demanda a las autoridades y tribunales nacionales que cuan-

disputas de tierras planteadas por los pueblos indígenas.

Derecho a los recursos naturales

Los pueblos indígenas mantienen una estrecha relación con la tierra y el territorio, por ello, el Convenio consagra el derecho a los recursos naturales y a la participación, utilización, administración y conservación de los mismos.

“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a



do traten asuntos penales tomen en cuenta las costumbres de los pueblos indígenas, sus características económicas, sociales y culturales y que, si deben establecer sanciones para los miembros de los pueblos indígenas, éstas sean distintas al encarcelamiento.

Derecho a la tierra y el territorio

Conmina a los gobiernos a respetar la relación espiritual y colectiva que tienen los pueblos indígenas con las tierras o territorios. Señala que cuando se utilice el término tierras se incluya también el concepto de territorios y que éstos se refieren a todo el hábitat que ocupan o utilizan los pueblos indígenas.

El Convenio reconoce el derecho de propiedad y de posesión de las tierras ancestrales y pide a los gobiernos garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión. También demanda que se establezcan procedimientos adecuados para solucionar las

participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (Art. 15.1)

Los recursos naturales pueden ser renovables y no renovables. Sin embargo, algunos Estados plantean que todo lo que está sobre la tierra es propiedad de los pueblos indígenas y todo lo que está bajo la tierra, propiedad del Estado. Para superar estos conflictos, el Convenio plantea de forma clara el derecho a la consulta.

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (Art. 15.2)



Este es uno de los más importantes aportes que tiene el Convenio 169 de la OIT para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Este derecho se complementa y reafirma con lo que establecen los artículos 6 y 7 del Convenio relativos al derecho a la consulta a los pueblos indígenas a través de procedimientos adecuados. Así como la necesidad de evaluar conjuntamente con los pueblos indígenas, mediante estudios, los impactos a nivel social, espiritual, cultural y sobre el medio ambiente. Estos estudios

deberán ser tomados en cuenta de forma prioritaria antes de desarrollar cualquier actividad que pueda afectar a estos pueblos.

Casos Prácticos

Ecuador: Pueblo Shuar Vs. Compañía Arco Oriente, sentencia del 16 de marzo de 2000

El shuar, una de las 15 nacionalidades indígenas que existen en el Ecuador, vive en un territorio ancestral en la Amazonía ecuatoriana. El gobierno ecuatoriano había firmado con la compañía petrolera Arco Oriente Inc. un contrato para la explotación hidrocarburífera en el bloque 24 que cubría el 70% del territorio de la comunidad shuar. La comunidad estaba organizada a través de la Federación Independiente del Pueblo Shuar, FIPSE. Sin embargo, la compañía intentó ingresar al territorio sin permisos de las autoridades tradicionales, manipuló algunas personas sin representación para que firmaran convenios. Hizo uso de diversos medios como el chantaje, la dádiva, la fuerza para operar en la zona.

La Federación Shuar interpuso una demanda ante el Tribunal Constitucional del Ecuador por la violación de sus derechos colectivos y denunció a la compañía por atentar contra su derecho a la inviolabilidad del territorio, a la integridad de sus prácticas e instituciones, su derecho a decidir sobre las prioridades de desarrollo. El caso fue analizado, según las normas constitucionales ecuatorianas y el Convenio 169 de la OIT.

El Tribunal de Primera Instancia concedió un amparo constitucional y ordenó a la empresa respetar a las autoridades tradicionales y no interferir en la vida comunitaria. Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Constitucional ecuatoriano.

Posteriormente la FIPSE presentó el caso a la OIT en 2001, denunciando la violación a la integridad y unidad del pueblo indígena y el irrespeto a las autoridades comunitarias por parte de la empresa. El organismo internacional determinó que la compañía no solo que no realizó la consulta apropiada con las autoridades representativas de los pueblos interesados, sino que además excluyó a la comunidad, pese a una declaración pública que hiciera la FIPSE, advirtiendo “no permitir ninguna negociación individual o de sus centros y asociaciones con la compañía Arco”. Finalmente, la OIT exigió que cualquier consulta en el futuro debiera tomar en cuenta la declaración de la Federación Indígena del Pueblo Shuar.

Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005

Miembros de la comunidad indígena de Yakye Axa de Paraguay vivían de forma ancestral en el Chaco paraguayo. Sin embargo, en el Siglo IX, se vendieron grandes extensiones de tierra, llegaron empresarios británicos, misiones anglicanas y se instalaron en esas tierras. Construyeron estancias ganaderas en toda esa zona y emplearon a los indígenas de la comunidad Yakye Axa. Lamentablemente sus condiciones de vida no mejoraron al trabajar en las estancias. Con el tiempo muchas familias indígenas decidieron asentarse a un costado de la carretera, mientras que otras permanecieron en diversas aldeas de la zona. La situación no podía continuar así desplazados de sus tierras y separados, por lo que decidieron luchar e interponer una serie de recursos administrativos hasta cuando el 10 de enero de 2000 presentaron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH para recuperar sus tierras ancestrales que fue admitida el 27 de febrero de 2002.

La Comisión pasó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2003 y ésta analizó a la luz de lo que establecen instrumentos de derecho internacional, entre otros, la propia Convención Americana y el Convenio 169 de la OIT. La Corte declaró culpable al Estado Paraguayo por la violación de varios derechos de la comunidad como el no haber establecido procedimientos internos adecuados para resolver la reivindicación de tierras de los pueblos indígenas, pese a que tenía una Ley No. Demandó que el Estado entregue de forma gratuita el territorio tradicional a la Comunidad Yakye Axa, que cree un fondo específico para la adquisición de tierras para que sean entregadas a la comunidad. Que les brinde los servicios básicos necesarios para su subsistencia, que implemente un programa y fondo de desarrollo comunitario, que garantice el derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, que reconozca en un acto público su responsabilidad.

3 Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas²

Historia

El 13 de septiembre de 2007 fue aprobada en Asamblea General, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, con 144 votos favorables, 4 en contra de Canadá, Estados Unidos, Nueva Zelanda y Australia y 11 abstenciones. El análisis y consenso de esta Declaración duró más de dos décadas. Esto debido a que a los Estados les preocupaba mucho las propuestas planteadas por los pueblos indígenas como la libre determinación, el control de los recursos naturales en sus tierras ancestrales y el derecho a la propiedad del territorio.

La elaboración de este documento empezó en 1982 cuando se conformó el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, a quienes les encargaron desarrollar una serie de

lineamientos para la protección de los pueblos indígenas. Posteriormente, José R. Martínez Cobo... realizó un estudio sobre el problema de la discriminación hacia los pueblos indígenas. Esto dio lugar a que el Grupo de Trabajo elaborara un primer proyecto de Declaración denominada de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías que fue aprobada en 1994.

Después de varias discusiones, finalmente, la Declaración fue adoptada el 13 de septiembre de 2007. Los puntos principales de la Declaración que no querían reconocer algunos de los Estados fueron:

- El derecho a la propiedad del territorio;
- El control de los recursos naturales; y



③ Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

- El autogobierno indígena y el derecho a la autodeterminación.

Proteger a 370 millones de personas pertenecientes a pueblos indígenas fue la mayor aspiración cuando se aprobó la Declaración. El documento tiene 46 artículos que incluyen la propiedad de la tierra, el acceso a los recursos naturales de los territorios, el respeto, la preservación de sus tradiciones y la autodeterminación.

Hay que recordar que la Declaración no es un instrumento vinculante, es decir que los Estados no están obligados a cumplir. Sin embargo, la Declaración constituye un horizonte ético y exhorta a los Estados a respetar y promover plena y eficazmente su aplicación.

La Declaración incorpora varios derechos específicos para los pueblos indígenas que pueden ser organizados en cuatro grupos: derechos territoriales, derechos políticos, derechos culturales; y, derechos económicos y sociales.

El derecho a la tierra y al territorio

La Declaración incorpora varios derechos específicos para los pueblos indígenas que pueden ser organizados en cuatro grupos: derechos territoriales, derechos políticos, derechos culturales; y, derechos económicos y sociales.

Derechos territoriales

La concepción integral, cíclica del universo y del tiempo es vital para el desarrollo de la vida en los territorios de los pueblos indígenas. De allí que la Declaración recoge con fuerza el derecho a las tierras y territorios para fortalecer su relación espiritual, reconocer sus formas de posesión, tenencia y dar protección jurídica a las tierras ancestrales.

“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.” (Art. 25)

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (Art. 26)



4

El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

Jean Ziegler, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación, señaló en su Informe de 2005, que los pueblos indígenas habían venido expresando en diferentes instancias internacionales las enormes dificultades que tenían para ejercer su derecho a la alimentación por lo que fue necesario elaborar un Informe Especial sobre estas preocupaciones

Marco jurídico

El Relator argumentó que el derecho a una alimentación adecuada y el derecho a fundamental a estar protegido contra el hambre como establece el derecho internacional se aplica sin discriminación alguna a todas las personas. No obstante, este derecho ha sido negado sistemáticamente

a los pueblos indígenas por razones de discriminación y el no reconocimiento de sus derechos colectivos.

El vínculo entre el derecho a la alimentación y los derechos colectivos se encuentra en la relación que mantienen los pueblos indígenas con los alimentos, la tierra, los recursos y sus formas de organización. Actividades como la caza, la pesca, la recolección no solo que garantizan su derecho a la alimentación, sino que además fortalecen sus culturas, su identidad y vida social. De allí la importancia de respetar su derecho a la tierra y al territorio. Los pueblos indígenas necesitan tener el acceso y control de los recursos naturales en sus territorios caso contrario se atenta contra su seguridad alimentaria o se les condena al consumo de comida rápida

4 El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación



cuando no pueden desarrollar sus actividades ancestrales de subsistencia.

Los derechos a la tierra y a los recursos

Históricamente los pueblos indígenas “han sido despojados de sus tierras, sus recursos y su acceso al agua” y esa situación no ha cambiado en la actualidad. Existen fuertes presiones de actores estatales y no estatales por dividir, privatizar y mercantilizar las tierras de los pueblos indígenas. Esto



impide su derecho a la alimentación porque no pueden realizar las actividades económicas y de subsistencia tradicional como la caza, la pesca, la recolección, tareas que han mantenido ancestralmente y que les permite también mantener su cultura e identidad .

Existen casos emblemáticos sobre el derecho a la tierra y a los recursos que han ganado fallos favorables como el de Awás Tingni en Nicaragua. Esta comunidad presentó una denuncia en 1995 ante la Comisión Interame-

ricana de Derechos Humanos y solicitó medidas cautelares, denunciando que el Estado Nicaragüense había dado una concesión a la empresa Sol del Caribe en su territorio para que explote madera en las tierras comunales, sin consentimiento de la comunidad.

La Comisión analizó el caso y después pasó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien declaró que el Estado Nicaragüense violó el derecho a la propiedad. Por tanto, conminó al Estado a que delimite, demarque y titule las tierras de los miembros de la comunidad de Awas Tingni, tomando en cuenta “el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres” de la comunidad. (CIDH, Sentencia agosto 31 de 2001, pág. 87)

Apropiación de recursos – derechos de propiedad intelectual

La Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU consagra el derecho de los pueblos indígenas a “mantener, controlar, proteger y

desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales” Art. 31. Sin embargo, existe la preocupación de que sus conocimientos ancestrales, las propiedades curativas de las plantas, su folclore tradicional estén en peligro por actividades de bioprospección o biopiratería

En 1994 se presentó el insólito caso de que dos investigadores estadounidenses quisieron patentar la quinua, producto andino de Ecuador y Bolivia.



④ El derecho de los pueblos indígenas a la alimentación

Afortunadamente la lucha de los productores organizados de Bolivia evitó esta apropiación por parte de la Universidad del Estado de Colorado .

Efectos negativos de un desarrollo inadecuado

El Convenio 169 de la OIT impone a los Estados la realización de estudios para conocer el impacto de las actividades de desarrollo en sus territorios a nivel social, espiritual y ambiental, así como la obligación de tomar medidas para proteger el medio ambiente y particularmente realizar consultas previas y obtener el consentimiento. No obstante, muchas actividades de desarrollo, megaproyectos (hidroeléctricas, carreteras), actividades extractivas (minería, petróleo), las agroindustrias vulneran el derecho a la alimentación. Primero porque se realizan sin consulta previa a los pueblos indígenas. Segundo, provocan desplazamiento, fragmentación o pérdida de los territorios de los pueblos indígenas.

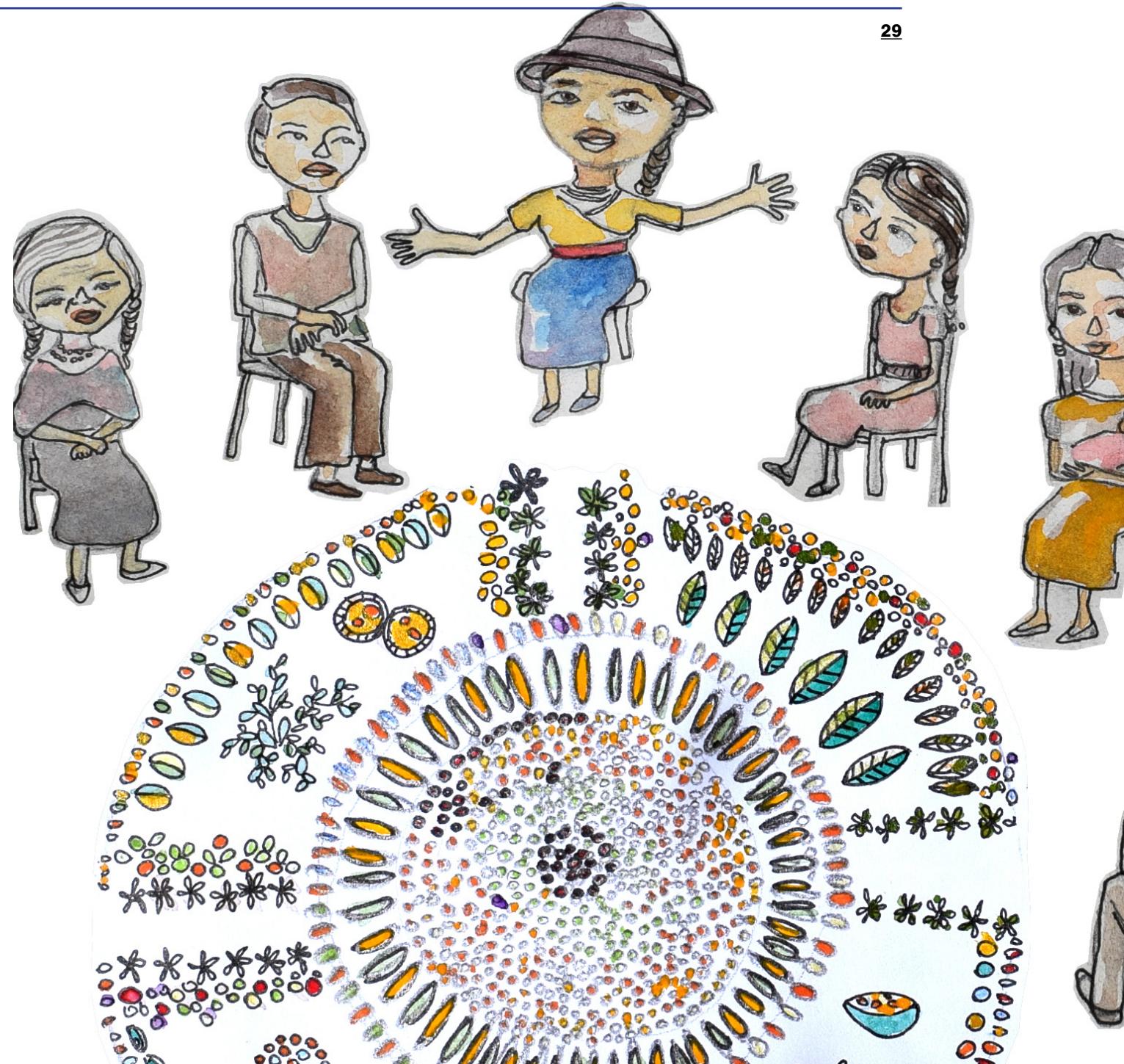
Es el caso de la comunidad indígena de Nankints, provincia de Zamora Chinchipe en el Ecuador, Es el caso de la comunidad indígena shuar de Nankints, provincia de Zamora Chinchipe en el Ecuador que ocupa un territorio ancestral y que fue desalojada violentamente en noviembre de 2016. El gobierno ecuatoriano realizó un proceso de concesión del territorio para la explotación minera al Consorcio Chino Ecuacorrientes para implementar el proyecto minero Cóndor Mirador. La empresa de capitales chinos violó el derecho a la consulta, contemplado en la constitución ecuatoriana, en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de Pueblos Indígenas de la ONU . La criminalización de sus dirigentes y el desalojo forzoso de sus territorios impide el mantenimiento de sus formas alternativas de subsistencia en sus territorios y viola el derecho a la alimentación.

Falta de acceso a la justicia

El Relator Especial del Derecho a la Alimentación, señala que “Un elemento de importancia crítica para la posibilidad de los pueblos indígenas de hacer valer su derecho a la alimentación es el acceso a la administración de justicia”. La discriminación, la distancia geográfica y el desconocimiento de las leyes que protegen los derechos de los pueblos indígenas dan lugar a la explotación y al despojo de sus tierras y territorios.

La comunidad indígena La Toglla, miembro del Pueblo Kitu Kara en el Ecuador, se encuentra asentada en un territorio comunal de 500 hectáreas en la provincia de Pichincha. El Alcalde de la ciudad de Quito reconoció el carácter colectivo de la posesión de las tierras de la comunidad mediante un documento restitutorio en 1839. Debido al crecimiento urbanístico de la ciudad de Quito, el territorio comunal se ha visto cada vez amenazado por intereses inmo-

biliarios y la comunidad ha sido víctima de intentos de invasión. “Los actos de violencia han sido múltiples y diversos, llegando incluso a destruir las formas de producción y alimentación de las que vive la comunidad”. A ello, se suma la falta de acceso a la justicia para que se respeten sus derechos colectivos y el territorio comunal.



Breve historia

La historia de lucha de los pueblos indígenas arranca en la época de la Colonia desde el momento mismo en que fueron sometidos de forma violenta y sistemática a las estructuras de dominación colonial. Parte de esos instrumentos fue la Ley de Indias que regulaba la vida económica social y política de las Colonias, ordenaba la vida de los indígenas y autorizaba incluso el uso de la fuerza para “civilizar” y evangelizar a los indios. Posteriormente el Estado, la iglesia y los hacendados continuaron esta situación de opresión y se negaron a reconocer derechos en condiciones de igual-

dad a los indígenas .

Con la llegada de la República, este panorama de opresión, discriminación y exclusión se mantuvo al nombrar a los curas párrocos como tutores naturales de los indios y así quedó establecido en la Constitución de 1830. La Ley de Comunas Campesinas e Indígenas de 1937 reconoció por primera vez a las comunidades indígenas y campesinas. Aunque en la actualidad existen reparos a esas definiciones básicas de reconocimiento porque fueron recursos para llenar los vacíos que la división territorial no cubría .

Posteriormente se reconoció el voto facultativo a los analfabetos, que en su mayoría eran indígenas (1979) y el derecho a participar en las elecciones (1994).

Finalmente, la Constitución

de 1998 reconoció los derechos colectivos de los pueblos indígenas, aunque en la práctica no estableció leyes secundarias para garantizar el goce efectivo de estos derechos.

Ecuador Estado Plurinacional e Intercultural

En 1986 se constituye la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y se fortalece su estructura orgánica. Más tarde el movimiento indígena irrumpe con fuerza como actor político en los 90 en el Levantamiento Indígena, se visibiliza ante el Estado y la sociedad como pueblos con voz y derechos. Convoa a una Asamblea Constituyente y en este marco surge la propuesta de la plurinacionalidad . Esta

plantea el reconocimiento de los derechos específicos de las nacionalidades y pueblos como entidades económicas políticas y culturales históricas, el derecho al territorio, a definir su propio proceso de desarrollo en todos los ámbitos y la necesidad de construir el Estado Plurinacional para profundizar la democracia y hacer efectivo el ejercicio de los derechos colectivos .

En cuanto a la interculturalidad el Proyecto Político de la CONAIE de 2001, propone el respeto a la diversidad, la unidad, convivencia e interrelación fraterna entre los pueblos y nacionalidades para contraponerse al orden jurídico-político de la cultura dominante en esa época .

En la actualidad el Art. 1 de la Constitución ecuatoriana define al Estado como Plurinacional e Intercultural. Sin embargo,

esta caracterización por sí sola no convierte al Ecuador en un verdadero estado plurinacional. La propuesta del movimiento indígena es un nuevo concepto de Estado, de democracia y de ciudadanía que reconozca el autogobierno territorial, el manejo y protección de los recursos naturales y el ejercicio de la autoridad.

Derecho a la libre determinación: autodeterminación y autonomía

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT reconocen el derecho a la libre determinación. Es decir, la capacidad de los pueblos indígenas de definir por sí mismos su condición política, su desarrollo económico, social y cultural (Art. 3). Así mismo, la Declaración señala que una vez que ejerzan su derecho de libre

determinación, de forma interna los pueblos indígenas, pueden aplicar la autonomía o el autogobierno (Art.4). Muchas veces existe temor en el Estado y la sociedad de que los pueblos indígenas quieren convertirse en estados independientes, pero esto no es verdad. La Constitución Ecuatoriana no incorporar el derecho a la libre determinación pero en el reconocimiento de los derechos colectivos a las comunidades, pueblos y nacionales, garantiza el derecho a que desarrollen, fortalezcan libremente su identidad, tradiciones, formas organizativas (Art. 57.1), a que conserven sus formas de convivencia, de autoridad, de organización social (Art. 57.9) y a que implemente el derecho consuetudinario, siempre y cuando no vulnere los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Art. 57.10).

EL ACTUAL ESTADO	EL ESTADO PLURINACIONAL
<ul style="list-style-type: none"> • Colonial • Excluyente • Homogenizador • Injusto • Monocultural • Monolingüe 	<ul style="list-style-type: none"> • Incluyente • Intercultural • Justo • Pluricultural • Plurilingüe

Derecho a las tierras y territorio

El territorio no solo es el espacio físico sino temporal en el que se desarrolla la vida, la cultura, los vínculos comunitarios, las formas organizativas, de gobierno y la espiritualidad. De allí la importancia que tiene para los pueblos indígenas el territorio o Pachamama donde comparte con las plantas, los animales, los bosques, los ríos, las montañas. La Constitución ecuatoriana consagra este derecho de posesión

de las tierras y territorios ancestrales y la adjudicación gratuita (Art. 57.5). Estas tierras comunitarias están exentas de pagar de impuestos, no podrán ser divididas, embargadas o negadas por ninguna autoridad o gobierno. (Art. 57.4).

Derecho a los recursos naturales

Los recursos naturales se dividen en renovables y no renovables. Los primeros son aquellos que existen de forma natural y que se pueden mantener o au-

mentar como los bosques, las plantas, los animales y el suelo. El agua ha sido considerada como un recurso natural renovable. Sin embargo, con los graves problemas que genera el actual modelo de desarrollo, la industria extractiva, el cambio climático cada vez más el agua dulce es un recurso que se agota en el planeta y normalmente las fuentes de agua dulce se encuentran en territorios indígenas y es apetecida por la industria especialmente minera.

Los recursos naturales no renovables son aquellos que no se pueden aumentar, cuyas reservas son únicas en la naturaleza y qué, a medida que se utilizan o extraigan, no existirán más como el petróleo, los minerales, el gas. Estos recursos también son fuente de conflicto dado que muchos de ellos se encuentran en territorios indígenas o cercanos a sus comunidades y cuya extracción causa impactos ambientales.

La Constitución ecuatoriana señala que los pueblos indíge-

nas podrán “participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras” (Art. 57.6). La propiedad de los recursos naturales no renovables como el petróleo, la minería, el gas son del Estado, no obstante, tampoco puede extraerlos sin consulta previa y participación de los pueblos indígenas (Art. 57.7)

Consulta previa, libre e informada

Este es uno de los temas que más causa conflicto a los pueblos indígenas porque pese a que instrumentos de derecho internacional como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, consagran el derecho a la consulta previa, libre e informada y al consentimiento, actores estatales y privados violan este derecho. Desafortunadamente el Estado que está obligado a respetar, promover y garantizar

este derecho incumple con esta obligación constitucional. El texto constitucional, establece:

“La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley” (Art. 57.7).

Diversidad biológica y entorno natural

Es la diversidad de la vida en la que habitan plantas, animales, microorganismos, recursos genéticos y seres humanos. Es el caso del Parque Nacional Yasuní,

ubicado en la región amazónica y que cuenta con 982.000 hectáreas. Fue declarado por la UNESCO primero Parque Nacional en 1979 y después Reserva de la Biósfera en 1989. En el Yasuní existe una enorme biodiversidad como más de 100.000 especies de insectos por hectárea, variedad de hormigas, monos, árboles, murciélagos, peces, mamíferos, anfibios, reptiles y aves. Además, en la zona habitan los Waorani, Kichwas y Shuar y es el hogar de los pueblos en aislamiento como Tagaeri y Taromenane. La Constitución garantiza el derecho de los pueblos indígenas a mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos y saberes ancestrales, sus medicinas, los lugares sagrados, las plantas, los animales, la biodiversidad y agrobiodiversidad” (Art. 57.12).

Protección de los conocimientos colectivos

Los pueblos indígenas han tenido que enfrentar diversos problemas por la apropiación de

sus conocimientos ancestrales como es el caso de la quinua, la ayahuasca y otros conocimientos tras los cuales empresas farmacéuticas y grandes corporaciones intentan mercantilizarlos. Si bien la Constitución ecuatoriana de forma clara prohíbe cualquier intento de apropiación de los conocimientos y prácticas ancestrales (Art. 12), lamentablemente hasta mediados de 2016 la Ley Propiedad Intelectual promulgada en 1998 protegía los derechos individuales con una visión mercantilista pero no los derechos colectivos de los pueblos indígenas. A finales de ese mismo año se aprobó el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación cuyo propósito es “normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales previsto en la Constitución de la República del Ecuador y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional

de Cultura, con la finalidad de establecer un marco legal en el que se estructure la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación”. Sus fines también son, entre otros, promover un modelo para garantizar la transmisión y apropiación del conocimiento como un bien de interés público y hacer realidad el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, de las personas y de la naturaleza. Sin embargo, aún existe mucho debate al interior de las organizaciones indígenas sobre si debe normar o no los conocimientos colectivos.

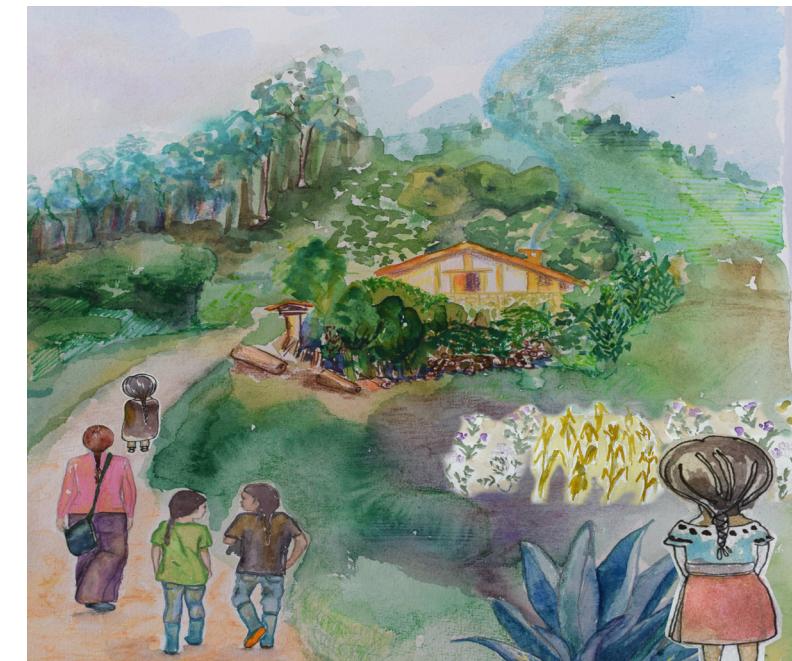
Educación

La educación intercultural bilingüe en el Ecuador arrancó en la década de los ochenta y tuvo como propósito la valoración y recuperación de las culturas y lenguas de los pueblos y nacionalidades. ¿Por qué intercultural? Porque plantea la afirmación de la cosmovisión indígena y la incorporación re-

flexionada y crítica de elementos culturales de otras sociedades. ¿Por qué bilingüe? porque alienta la enseñanza y uso de las lenguas indígenas que existen en el Ecuador como la forma más idónea de un proceso de enseñanza-aprendizaje. Pese a que la Constitución ecuatoriana de 2008, plantea el fortalecimiento del sistema de educación intercultural bilingüe con criterios de calidad (Art. 54,14), en febrero de 2014 fueron suprimidas las Direcciones Provinciales de Educación Hispánicas y Bilingües. No obstante, en septiembre de 2017 el movimiento indígena planteó al Gobierno Nacional la restitución y reestructuración del sistema de educación intercultural bilingüe con autonomía administrativa, financiera y pedagógica con la participación de las comunidades a través del Mandato Urgente para la Implementación y Construcción del Estado Plurinacional.

Administración de justicia

Una de las reivindicaciones permanentes de los pueblos indígenas es el reconocimiento de la autonomía territorial y del pluralismo jurídico, aunque muchas veces, esto ha entrado en contradicción con la justicia ordinaria que divide las facultades en dos instituciones: en la Función Legislativa que elabora



las leyes y en la Función Judicial que se encarga de la administración de justicia. Existe un caso emblemático que es el de la Asamblea Comunitaria del Pueblo Kichwa Panzaleo, conocido como el caso de la Cocha que resolvió el asesinato de Marco Antonio Olivo Pallo y que la Corte Constitucional declaró entre otros puntos, que la Asamblea Comunitaria al administrar justicia indígena no violó derechos constitucionales

¿Pero qué significa el pluralismo jurídico? Es el reconocimiento de que los pueblos indígenas tienen formas específicas de organización social, política, económica, religiosa, lingüística y jurídica, autoridades, normas, procedimientos propios y facultades legislativas. Finalmente, las resoluciones que toman las autoridades indígenas tienen el mismo valor legal de las sentencias dictadas por la justicia ordinaria .

La Constitución ecuatoriana consagra el derecho a la



justicia indígena para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a fin de que ejerzan y apliquen este derecho en sus territorios, según sus tradiciones ancestrales y con participación de las mujeres. Además, garantiza el respeto de las decisiones de la justicia indígena por

parte de las autoridades e instituciones públicas (Art. 171). Pero también la Constitución pone límites al ejercicio de la justicia indígena cuando señala que “No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 21).



Los pueblos indígenas cuentan con diferentes instancias internas y externas para presentar denuncias, quejas y exigir el cumplimiento de sus derechos. Los espacios internos son aquellos en los que participa toda la comunidad como la Asamblea Comunitaria en donde todos pueden expresarse libremente, decir lo que piensan, hacer críticas o propuestas y/o exigir rendición de cuentas a sus autoridades. También está el Gobierno Comunitario que es la autoridad en el territorio y que “manda obedeciendo”, ejecuta y da cumplimiento a las decisiones conjuntas emanadas por la asamblea comunitaria.

A nivel externo, la Constitución Ecuatoriana concede una serie de garantías constitu-

cionales como las normativas referidas a las leyes y normas jurídicas que deben garantizar la dignidad humana de las comunidades, pueblos y nacionales. Las jurisdiccionales que están guiadas por una serie de principios constitucionales.

Finalmente, una de las instituciones más idóneas para la defensa de los derechos es la Defensoría del Pueblo, que promueve y protege los derechos de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos. Entre otras acciones, atiende quejas individuales y colectivas, realiza pronunciamientos públicos cuando existe vulneración de derechos, establece responsabilidades, sugiere acciones e interpone garantías jurisdiccionales.

NOTAS

1 Véase: http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Aplicacion%20del%20C169%20por%20tribunales%20en%20America%20Latina.pdf

2 Véase: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>

3 Véase en: http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Alimentacion/2005informeprovisionalrelatorespecialsobreelderechoalaalimentacion.pdf

4 Véase en http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Alimentacion/2005informeprovisionalrelatorespecialsobreelderechoalaalimentacion.pdf

5 Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

6 Es la investigación de organismos y sustancias con beneficios humanos, pero también susceptibles de ser comercializadas por grandes corporaciones. Véase más en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Bioprospecci%C3%B3n>

7 Es el aprovechamiento y apropiación ilegal de los conocimientos de los pueblos indígenas. Véase más en: <https://www.propiedadintelectual.gob.ec/biopirateria/>

8 Véase en: http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Alimentacion/2005informeprovisionalrelatorespecialsobreelderechoalaalimentacion.pdf

9 Véase en <https://business-humanrights.org/es/ecuador-ind%C3%ADgenas-nankints-desalojados-a-la-fuerza-para-abrir-paso-a-minera-exploradores-de-ecuacorriente-y-seis-shuar-criminalizados-por-otro-incidente-incluye-v%C3%ADdeo#c141106>

10 Véase en: http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Alimentacion/2005informeprovisionalrelatorespecialsobreelderechoalaalimentacion.pdf

11 Véase en: [\[tro-trabajo/casos-adoptados/#1434542999695-a56fab9e-1f6710b4-996ee2c4-4037\]\(http://www.fianecuador.org.ec/nuestro-trabajo/casos-adoptados/#1434542999695-a56fab9e-1f6710b4-996ee2c4-4037\)](http://www.fianecuador.org.ec/nues-</p>
</div>
<div data-bbox=)

12 FLACSO Ecuador “Cuaderno de Derecho Indígena”, 2005, pág. 10

13 Pueblo Kitu Kara “Comunas del Valle Nor-oriental del Distrito Metropolitano de Quito (Tumbaco, Puembo, Piño, Tababela, Yaruquí, Checa, Quinche), Observaciones y propuestas al proyecto de ‘Ley Reformativa a la Ley de Organización y Régimen de Comunas’, s/f, pág. 2.

14 Macas Luis, “Movimiento indígena ecuatoriano: una evaluación necesaria”, Boletín ICCI-Rimay, diciembre 21 de 2000, file:///C:/Users/Usuario/Documents/Tesis/Plurinacionalidad/Movimiento indígena ecuatoriano Una evaluación necesaria.htm

15 CONAIE, “Proyecto Político de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador”, octubre 12 de 2001. Véase en: file:///C:/Users/Usuario/Documents/Tesis/Plurinacionalidad/Plurinacionalidad/Proyecto%20Pol%C3%ADtico%20de%20la%20CONAIE.htm

16 Ídem.

17 Véase en <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec075es.pdf>

18 Quishpe Cristóbal, “Educación Intercultural y Bilingüe”, Boletín del Instituto Científico de Culturas Indígenas, Año 3, No. 31, octubre de 2001, <http://icci.nativeweb.org/boletin/31/quishpe.html>

19 Véase en: https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/08/codif-acuerdo_0015-14.pdf

20 Véase en: <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/dirigentes-indigenas-analizan-planteamientos-sobre-educacion-intercultural-bilinguee>

21 Véase en: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Sentencias/0731-10-EP.pdf>

22 Véase en: <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/138>

Véase en: <http://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>

BIBLIOGRAFÍA

- Acción Ecológica “El festín minero y el proyecto Panantza San Carlos. Namkims una nueva víctima de la minería y las empresas chinas en Ecuador”, agosto 16 de 2016. Véase en <https://business-humanrights.org/es/ecuador-ind%C3%ADgenas-nankints-desalojados-a-la-fuerza-para-abrir-paso-a-minera-explorables-de-ecuacorriente-y-seis-shuar-criminalizados-por-otro-incidente-incluye-v%C3%ADdeo#c141106>
- Aplicación del Convenio Núm. 169 de la OIT, Tribunales Nacionales Internacionales en América Latina, http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Aplicacion%20del%20C169%20por%20tribunales%20en%20America%20Latina.pdf
- CONAIE, “Proyecto Político de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador”, octubre 12 de 2001. Véase en: <file:///C:/Users/Usuario/Documents/Tesis/Plurinacionalidad/Plurinacionalidad/Proyecto%20Pol%C3%ADtico%20de%20la%20CONAIE.htm>
- Convenio 169 de la OIT http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Derechos%20de%20los%20PI%20en%20la%20Practica%20-%20una%20Guia.pdf
- Constitución de la República del Ecuador
- Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso No. 0731-10-EP”, julio 30 de 2014,

Pág. 34, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/Sentencias/0731-10-EP.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=258
- Defensoría del Pueblo, “Módulos de Formación sobre Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador”, 2012, Pág. 80-85.
- Defensoría del Pueblo, <http://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>
- El Telégrafo, “Sector indígena analiza la educación intercultural”, Julio 13 de 2017, <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/dirigentes-indigenas-analizan-planteamientos-sobre-educacion-intercultural-bilinguee>
- FLACSO Ecuador “Cuaderno de Derecho Indígena”, 2005, pág. 10
- Grijalva Agustín, “¿Qué son los Derechos Colectivos?”, en Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos, <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustin-grijalva.pdf>
- INREDH, “Nankints: un grito de rebeldía frente a la prepotencia”, Comunicado, Noviembre 29 de 2016, <https://lalineadefuego.info/2016/11/29/comunicado-inredh-nankints-un-grito-de-rebeldia-frente-a-la-prepotencia/>
- Ministerio de Educación,

“Cierre definitivo de las Direcciones Provinciales de Educación Hispánicas y Bilingües” Acuerdo Ministerial No. 0015-14, febrero 3 de 2014, https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/08/co-dif-acuerdo_0015-14.pdf

• Naciones Unidas (NU), Derecho a la Alimentación, Informe Provisional del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler: Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Asamblea General, A/60/360, 12 de septiembre de 2005,

http://observatoriopolitica-social.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Alimentacion/2005informeprovisionaldelrelatorespecialesobreladerechoalaalimentacion.pdf

• Macas Luis, “Movimiento indígena ecuatoriano: una evaluación necesaria”, Boletín ICCI-Rimay, diciembre 21 de 2000, [file:///C:/Users/Usuario/Documents/Tesis/Plurinacionalidad/Movimiento indígena ecuatoriano Una evaluación necesaria.htm](file:///C:/Users/Usuario/Documents/Tesis/Plurinacionalidad/Movimiento%20indigena%20ecuatoriano%20Una%20evaluacion%20necesaria.htm)

• Pueblo Kitu Kara “Comunas del Valle Nor-oriental del Distrito Metropolitano de Quito (Tumbaco, Puembo, Pifo, Tababela, Yaruquí, checa, Quinche), Observaciones y propuestas al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de Comunas”,

s/f, pág. 2.

- http://www.servindi.org/pdf/ManualBasico_DDPI.pdf
- Registro Oficial No. IV- 899 de 9 de diciembre de 2016, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec075es.pdf>
- Quishpe Cristóbal, “Educación Intercultural y Bilingüe”, Boletín del Instituto Científico de Culturas Indígenas, Año 3, No. 31, octubre de 2001, <http://icci.nativeweb.org/boletin/31/quishpe.html>



10 AÑOS
por la defensa del Derecho
Humano a la Alimentación
Adecuada en Ecuador



**Ajuntament
de Barcelona**